

REPÚBLICA DE COLOMBIA



CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABÁ
CORPOURABA

RESOLUCIÓN

Por el cual se declara iniciada investigación sancionatoria ambiental, se aprehenden definitivamente unos productos forestales y se adoptan otras disposiciones.

La Directora General de la Corporación PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABÁ "CORPOURABÁ", en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas por los numerales 2 y 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, el Acuerdo N° 100-02-02-01-016 del 29 de octubre de 2019, en concordancia con el Decreto 1076 de 2015, y,

I. COMPETENCIA

La Constitución Política de 1991 en su artículo 4 inciso segundo indica que: "Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes y respetar y obedecer a las autoridades".

En el artículo 79 que señala que "es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines" y en su artículo 80 consagra que:

*"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, **deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.** Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas."* (La negrilla es propia).

Que la ley 99 de 1993 consagra en su artículo 31 las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible destacándose la siguiente Numeral 2" *Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente."*

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 de la ley 99 de 1993, por la cual se crea el Ministerio de Ambiente y se organiza el Sistema Nacional Ambiental SINA, se transforma la Corporación Autónoma Regional del Urabá en la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABA, cuyas competencias entre otras, es la conservación y manejo sostenible de los recursos naturales y el medio ambiente de la región del Urabá.

W

RESOLUCIÓN

Por el cual se declara iniciada investigación sancionatoria ambiental, se aprehenden definitivamente unos productos forestales y se adoptan otras disposiciones.

II. HECHOS.

El día 30 de noviembre de 2022, personal de la Armada Nacional Adscrita al municipio de Turbo, en el punto de control EGUR- Punta de las Vacas, realizó la aprehensión preventiva de madera en bloque y a través del oficio dejó a disposición de CORPOURABA, material forestal nativo que está siendo movilizado por el señor **LAURIANO MURILLO**, identificado con la cedula 82.383.925, sin el respectivo Salvoconducto Único Nacional en Línea-SUNL en el vehículo tipo chalupa.

Que La Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de CORPOURABA, a través del personal de control forestal, emitió el informe técnico N° 400-08-02-01-3444 del 1 de diciembre de 2022, del cual se sustrae lo siguiente:

- *Mediante el oficio con radicado EGUR No. 008 /MDN-COGFM-COARC-SECAR-JEMOP-CFNC-GRUCA-EGURA-JDOEGURA-29.57 del 30 de noviembre del 2022, se deja a disposición de CORPOURABA material forestal que estaría siendo transportado presuntamente con documento falso o adulterado.*
- *Funcionarios de CORPOURABA se desplazaron al municipio de Turbo, puesto de control EGUR – Punta de las Vacas, donde fueron recibidos por la oficial Operativo de la Armada Nacional **VALERY GARZÓN SANABRIA** identificada con la cedula No. 1.047.501.958 (Cel. 3106339791), en presencia de la cual se realizó la verificación.*
- *El material estaría siendo transportado por el señor **LAURIANO MURILLO** identificado con la cedula de ciudadanía No. 82.383.925 (Cel. 3207876533) declara; «No soy el dueño, yo venía como ayudante de transporte, hay varios socios, el que hizo el documento se llama Pedro y El Profe»*
- *En la verificación del documento denominado “Salvoconducto Unico Nacional para la movilización de especímenes de la biodiversidad Colombiana” de acuerdo a la resolución 1909 del 2017:*
 - ✓ *No se evidenció la presencia del microtexto de seguridad, texto microlíneal de alta concentración de letras, localizado alrededor del encabezado del documento, que aparenta formar una línea de tal forma que no se puede distinguir sin aumento.*
 - ✓ *No se evidencia la presencia de las ordas de seguridad impresas en el fondo del papel y sobre la superficie de este.*
 - ✓ *Al realizar contacto con el documento no se evidencia impresión con titan intaglio que cuenta como característica principal ser sensible al tacto, de color característico al ser frotada sobre un papel, para este formato de color azul. Diseño impreso de alta definición y nitidez, con el que se imprime el escudo de la república de Colombia y el texto "Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible", localizado en la sección superior izquierda del formato. Entre otros.*
- *Así mismo se evidenció que la numeración con la cual inicia el SUNL presentado por el señor Lauriano Murillo, inicia con los consecutivos 119, los cuales son propios de los salvoconductos emitidos por CODECHOCO y no por COPOURABA que naturalmente inician con 137.*
- *La resolución registrada en el documento no corresponde con ninguna resolución cargada por CORPOURABA en la plataforma VITAL.*
- *La única resolución que se asemeja a la impresa en el salvoconducto es la 200-03-20-01-2728-21, la cual solo cuenta con saldo para movilizar *Virola surinamensis*,*

RESOLUCIÓN
Por el cual se declara iniciada investigación sancionatoria ambiental, se aprehenden definitivamente unos productos forestales y se adoptan otras disposiciones.

Jacaranda Copaia, Calophyllum brasilence. Especies que no coinciden con las registradas en el SUNL presentado.

- El número CUR que se muestra en el SUNL presentado CUR 1137, corresponde a un salvoconducto emitido en mayo del 2018 por CORPOURABA.
- Con sustento en la Ley 1333 de 2009, el Decreto No. 1076 de 2015, se procedió a diligenciar el **Acta Única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 0129410** diligenciada con fecha de 31/11/2022, como medida de preventiva ante la infracción cometida.
- Los productos forestales aprehendidos preventivamente corresponden a las especies Higuerón (*Ficus Sp*), amargo (*Batairea sp*) y caracolí (*Anacardium excelsum*) se encontró en **buen** estado, con una presentación en bloques, cuyo volumen y valor comercial se detalla en la siguiente tabla:

ITEM	ESPECIE	TOTAL (m3)
1	Higuerón	74.92
2	Amargo	49.84
3	Caracolí	85.98
3	Total	210.74

Nota: Las mediciones se realizaron en balsas dentro de agua, por lo cual en medición palo a palo, el volumen puede variar tanto en su aumento o disminución y/o aparición de nuevas especies.

De acuerdo al cálculo del volumen y el valor comercial en la región de la especie identificada, se tienen los siguientes datos:

Nombre Común	Nombre común	Presentación	Volumen (m ³)	Valor total \$
Roble	Higuerón	Bloque	74.92	\$ 25.079.470
	Amargo	Bloque	49.84	66.735.760
Cedro	Caracolí	Bloque	85.98	\$ 33.210.000
Total			210.74	\$125.025.230

Que esta Corporación dio apertura en el expediente 200-165128-0221-2022, donde obra el Auto N° 200-03-50-06-0552 del 05 de diciembre de 2022, por medio del cual se impuso la medida preventiva consistente en la aprehensión preventiva de 74.92m³ de la especie Higuerón (*ficus sp*), 49,84m³ de la especie Amargo (*bataire sp*) y 85.98 de la especie Caracolí (*Anacardium excelsum*) por movilización sin el respectivo Salvo Único Nacional en Línea (SUNL) mediante Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0129410 del 30 de noviembre de 2022.

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Conforme a lo establecido en el artículo 79 de la Constitución Política, todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y así mismo, se consagra en dicho artículo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Respecto a la protección de los recursos naturales el artículo 80 de la Carta Política preceptúa: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución."

RESOLUCIÓN

Por el cual se declara iniciada investigación sancionatoria ambiental, se aprehenden definitivamente unos productos forestales y se adoptan otras disposiciones.

“Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras Naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”.

Que el desarrollo sostenible es entendido a la luz de lo establecido en el artículo 3º de la Ley 99 de 1993, como aquel que conduzca al crecimiento económico, a la elevación de la calidad de vida y al bienestar social, sin agotar la base de recursos naturales renovables en que se sustenta, ni deteriorar el medio ambiente o el derecho de las generaciones futuras a utilizarlo para la satisfacción de sus propias necesidades.

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 23 de la Ley 99 de 1993, las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrado por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente.

Que el artículo 31 ibídem establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, entre otras: (...)

9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva;

12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos;

Que el Decreto 2811 De 1974, en su artículo 1 establece que "El ambiente es un patrimonio común. El estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés general.

La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés general.

Adicional a ello en el Artículo 224 preceptúa *“Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, **movilización** o comercialización de productos forestales realizados sin sujeción a las normas del presente Código o demás legales, será **decomisado...** **negrilla y cursiva fuera del texto original.***

Que el Artículo 41 de la Ley 1333 de 2009, manifiesta. *“Prohibición de devolución de especímenes silvestres o recursos procedentes de explotaciones ilegales. Cuando la fauna,*

RESOLUCIÓN
Por el cual se declara iniciada investigación sancionatoria ambiental, se aprehenden definitivamente unos productos forestales y se adoptan otras disposiciones.

flora u otros recursos naturales aprehendidos o decomisados preventivamente sean resultado de explotaciones ilegales, no procederá, en ningún caso, la devolución de los mismos al infractor, salvo el caso considerado en el artículo 52, numeral 6”.

IV. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

La Ley 1333 de 2009 en el artículo 5° establece que una **Infracción en materia ambiental** es toda acción u omisión que constituya violación a las normas ambientales vigentes. En efecto, para configurar la responsabilidad civil se debe establecer el daño, el hecho generador y el vínculo causal entre ellos. De esta manera, con el propósito de impedir la ocurrencia del daño se lleva a cabo la imposición de medidas preventivas, las cuales tienen por objeto según el artículo 12 de la misma Ley **prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.**” A su vez asumen el carácter de transitorio y con efectos inmediatos, sin proceder recurso alguno. Al respecto la Corte Constitucional, a través de la Sentencia C-364 de 2012 ha establecido que, en armonía con las disposiciones constitucionales sobre protección del medio ambiente, las medidas preventivas son la respuesta urgente e inmediata que adopta la autoridad administrativa competente a fin de evitar que un hecho o circunstancia que afecte o amenace con afectar el medio ambiente produzca un daño irreversible. En este sentido, una vez conocido el hecho de oficio o a petición de parte y después de ser comprobado la realización del mismo, se da apertura al procedimiento para la imposición de medidas preventivas; actuación que es facultada por el artículo 13 de la Ley 13333, de esta manera, se impone la medida preventiva mediante Acto Administrativo motivado.

Que el artículo 18 de la ley 1333 de 2009 expone “...**El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado,** que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. **En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos...**”

Que en concordancia con el artículo 20 ibídem, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Que adicionalmente el Artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009 establece que las autoridades ambientales podrán realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios. Acorde con lo anterior, esta Entidad podrá decretar la práctica de pruebas que se consideren conducentes, pertinentes y útiles.

Que la Secretaria General de CORPOURABA acogiendo lo contenido en el artículo 38 de la Ley 1333 de 2009, impuso medida preventiva tal como consta en el Auto N° 200-03-50-06-0552 del 05 de diciembre de 2022, el señor LAURIANO MURILLO, identificado con cedula 82.383.925, por la movilización sin el respectivo SUNL, actuando en contravía a los lineamientos contenidos en los artículos 224 del Decreto Ley 2811 de 1974, artículos 2.2.1.1.13.1. y 2.2.1.1.13.7. del Decreto 1076 de 2015, los cuales rezan:



RESOLUCIÓN

Por el cual se declara iniciada investigación sancionatoria ambiental, se aprehenden definitivamente unos productos forestales y se adoptan otras disposiciones.

Artículo 224º.- *Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales realizados sin sujeción a las normas del presente Código o demás legales, será decomisado, pero por razones de índole económica o social, se podrán establecer excepciones.*

ARTÍCULO 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización. *Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.*

Artículo 2.2.1.1.13.7. Obligaciones de transportadores. *Los transportadores están en la obligación de exhibir, ante las autoridades que los requieran, los salvoconductos que amparan los productos forestales o de la flora silvestre que movilizan. La evasión de los controles dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas preventivas señaladas por la ley*

Que en ese sentido, se advierte que en el presente caso no se cumplieron las normas sobre el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, al movilizar material forestal sin el respectivo SUNL, que otorga la Autoridad Ambiental competente, que para el caso en particular es CORPOURABA.

Que vale la pena traer a colación lo consignado en el artículo 107 de la Ley 99 de 1993, cuando establece "*Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.*"

Aunado a ello, y dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley 1333 de 2009, prohibición de devolver los especímenes silvestres o recursos procedentes de explotaciones ilegales, los mismos serán aprehendidos definitivamente.

Así mismo, dando aplicación a los principios rectores de eficacia, economía y celeridad, contenidos en los numerales 11, 12 y 13 del Artículo 3º de la Ley 1437 de 2011, y economía de las actuaciones administrativas artículo 5 Decreto 0019 de 2012, se dará cumplimiento al artículo 224 de del Decreto Ley 2811 de 1974 y 41 de la Ley 1333.

Que como quiera que se debe guardar sujeción estricta al principio de legalidad, en materia ambiental, en la medida que la administración sólo está facultada para actuar conforme lo establece el ordenamiento jurídico prevé en norma estricta, expresa, cierta y determinada, hemos de recurrir al artículo 224 del Decreto Ley 2811 de 1974, el cual consagra que cualquier aprovechamiento y/o movilización de material forestal sin sujeción a las normas ambientales será decomisado, razón por la cual es jurídicamente viable decretar la aprehensión definitiva de 74.92m³ de la especie HIGUERON (ficus sp), 49,84m³ de la especie AMARGO (bataire sp) y 85.98 de la especie CARACOLI (Anacardium excelsum), al señor LAURIANO MURILLO, identificado con cedula 82.383.925, legalizada a través del Auto N° 200-03-50-06-0552 del 05 de diciembre de 2022.

Igualmente, es pertinente notificar la presente decisión al señor LAURIANO MURILLO, identificado con cedula 82.383.925, que se configuran los elementos de hecho y de derecho, para dar inicio al procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, con fundamento en el Artículo 18 de le Ley 1333 de 2009.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESOLUCIÓN
Por el cual se declara iniciada investigación sancionatoria ambiental, se aprehenden definitivamente unos productos forestales y se adoptan otras disposiciones.

V. RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL contra el señor LAURIANO MURILLO, identificado con cedula 82.383.925, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO. INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO. Realizar la **APREHENSIÓN DEFINITIVA** de 74.92m³ de la especie HIGUERON (ficus sp), 49,84m³ de la especie AMARGO (bataire sp) y 85.98 de la especie CARACOLI (Anacardium excelsum) al señor LAURIANO MURILLO, identificado con cedula 82.383.925, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo 1. En consecuencia, el material forestal Aprehendido Definitivamente, queda bajo la custodia de la Corporación para el Desarrollo Sostenible de Urabá (CORPOURABA) identificada con NIT. 890.907.748-3.

parágrafo 2. Levantar el cargo de secuestre depositario a la señora **GLORIA DE LOS ÁNGELES LEZCANO CARVAJAL**, identificada con cédula de ciudadanía N° 21.744.068, Así mismo comunicar el contenido del presente acto administrativo para su conocimiento.

ARTÍCULO QUINTO. Levantar la medida preventiva impuesta en el Artículo primero del Auto No. 200-03-50-06-0552 del 05 de diciembre de 2022, en cuanto a la Aprehensión de 74.92m³ de la especie HIGUERON (ficus sp), 49,84m³ de la especie AMARGO (bataire sp) y 85.98 de la especie CARACOLI (Anacardium excelsum).

ARTÍCULO SEXTO. Remitir copia de la presente decisión una vez se encuentre en firme a la Subdirección Administrativa y Financiera-área de Contabilidad y Almacén de la Corporación, para los fines de su competencia.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Informar al señor LAURIANO MURILLO, identificado con cedula de ciudadanía 82.383.925, que el procedimiento sancionatorio iniciado por esta Corporación, seguirá surtiéndose acorde con las etapas contenidas en la Ley 1333 de 2009 y Ley 1437 de 2011, como garantía del debido proceso y derecho de contradicción y defensa.

ARTÍCULO OCTAVO. Un extracto de la presente providencia que permita identificar su objeto, se publicará en el boletín oficial de la Corporación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO NOVENO. COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.


RESOLUCIÓN

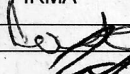
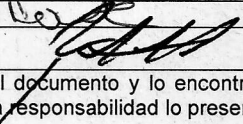
Por el cual se declara iniciada investigación sancionatoria ambiental, se aprehenden definitivamente unos productos forestales y se adoptan otras disposiciones.

ARTÍCULO DÉCIMO. Notificar el presente acto administrativo a al señor LAURIANO MURILLO, identificado con cedula de ciudadanía 82.383.925, Acorde con los lineamientos establecidos en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. Contra la presente Resolución procede ante la Dirección General de la Corporación, Recurso de Reposición, el cual deberá enviarse al correo electrónico atencionalusuario@corpouraba.gov.co dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, de conformidad con lo expuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, concordante con el artículo 74 ibídem.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


VANESSA PAREDES ZUÑIGA
 Directora General

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Ferney López Cordoba		29/05/2023
Revisó:	Robert Alirio Rivera		
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.			

Expediente 200-165128-0221-2022